



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0184-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El catorce de mayo de este año, los representantes del PT ante los Consejos Distritales 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 23 del INE en la citada entidad federativa, y los ciudadanos Eulalio y Tonatiuh, ambos de apellidos Rivas Martínez, denunciaron al candidato a la alcaldía de Coyoacán, Manuel Negrete Arias y a la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, por la transmisión de un promocional en televisión y en las redes sociales Youtube, Facebook y Twitter, de la cervecería “Corona” en el que aparece la imagen del referido candidato. Todos ellos manifiestan que con su difusión se vulnera la normativa constitucional que prohíbe a las personas físicas o morales contratar propaganda en televisión que pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, afectando la equidad e imparcialidad en la campaña que actualmente se desarrolla en la Ciudad de México. Al respecto se solicitó la adopción de medidas cautelares. El dieciocho de mayo, en el acuerdo ACQyD-INE-98/2018, la Comisión responsable declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes el dieciocho de mayo de este año. El veintiuno de mayo, los denunciantes interpusieron un recurso ante el INE, en contra del acuerdo descrito en el numeral anterior.

En el presente asunto, tal como lo alegó la responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la demanda se interpuso fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que se desprende del artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento. En efecto, en el caso concreto la resolución cuestionada fue notificada a los recurrentes a las veinte horas con cincuenta y un minutos del viernes dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para impugnar inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del domingo veinte de mayo siguiente, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación a las veinte horas con veintiocho minutos del veintiuno de mayo, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso casi veinticuatro horas después de vencido el plazo para ello.

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.